



RESOLUCIÓN DE GERENCIA - N° 000081 - 2018 - GM-MDI

Independencia, 27 de Abril del 2018

VISTO:

El recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 831-2017-GFCM/MDI de fecha 29 de diciembre de 2017 de la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal, interpuesto mediante Documento Simple N° 5141-2018 de fecha 13 de marzo del 2018, por el administrado **INVERSIONES GENERALES JASU E.I.R.L.**, con RUC N° 203344021194, señalando domicilio en Calle Uno Mz. A, lote 34, Urb. Industrial Panamericana Norte, distrito de Independencia, representado por el señor Suito Chang Javier Miguel en su calidad de Gerente General, y el informe Legal N° 109-2018-GAL-MDI de la Gerencia de Asesoría Legal;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado en su Artículo 194° reconoce a las Municipalidades Distritales su calidad de Órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con lo señalado en el Artículo 2° del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y, que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N 27972, establece que “*Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes (...). Las Ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multa en función de la gravedad de la falta (...) Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autoridades o licencias, clausura (...).*”; siendo que el proceso de fiscalización y Control Municipal se inicia de oficio o en atención a la formulación de denuncia de cualquier ciudadano, entidades públicas o privadas, de carácter permanente dentro de la Circunscripción Territorial, conforme al artículo 9 y 10 del Reglamento Administrativo de Sanción en vigencia; los inspectores municipales son servidores públicos a cargo de la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal que a su vez dicha área tienen la atribución de iniciar y conducir el procedimiento sancionador en calidad de órgano de instrucción y de resolución;

Que, el Artículo 11° de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III, Capítulo II de la Ley; que el artículo 206° establece que frente a un acto que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración, apelación y revisión; y de conformidad con el artículo 209° de la Ley señalada que dispone: “el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en **diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho**, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico” (*Resaltado nuestro*);

Que, de la revisión del expediente se tiene que el Acta de Constatación N° 2052-2017-GFCM/MDI, del 18 de febrero del 2017 que da origen al presente proceso, señala como infractor a la empresa **INVERSIONES GENERALES JASU E.I.R.L.**, con RUC N° 203344021194, la infracción es: “**POR CARECER DE EXTINTOR CONTRA INCENDIOS O NO TENERLO EN LUGAR VISIBLE, INOPERATIVO, CON LA CARGA VENCIDA Y/O SIN TARJETA DE CONTROL ACTUALIZADA**”, código de Infracción 03-110, giro: Comercio. Asimismo está el informe N° 71-2017-CGR-GFCM-MDI de la Inspectora Municipal Stefani Moreno Pacherras donde informa los detalles de la intervención. En la misma fecha se emite la Resolución de Sanción N° 2339-2017-GFCM/MDI, que resuelve sancionar con el monto de S/ 810.00.00 Soles y de manera simultánea ejecutar la medida complementaria clausura temporal;

Posteriormente con fecha 23 de febrero de 2017, mediante documento simple N° 5246-2017, el señor Suito Chang Javier Miguel en su calidad de Gerente General de la empresa **INVERSIONES GENERALES JASU E.I.R.L.**, interpone Recurso de RECONSIDERACIÓN contra la Resolución de Sanción N° 2339-2017-GFCM/MDI; la cual mediante Resolución de Gerencia N° 831-2017-GFCM/MDI de fecha 29 de diciembre de 2017 resuelve declarar **INFUNDADO** el recurso de RECONSIDERACIÓN por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, la misma que fue notificada al administrado con fecha 06 de marzo del 2018;



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”



Asimismo, con fecha 13 de marzo del 2018, **INVERSIONES GENERALES JASU E.I.R.L.**, mediante Doc. Simple N° 5141-2018 interpone Recurso de APELACION contra la Resolución de Gerencia N° 831-2017-GFCM/MDI; Sin embargo, el señor **SUITO CHANG JAVIER MIGUEL** no adjuntó a su Recurso el poder de representación legal correspondiente, para poder pasar a formar parte del presente procedimiento administrativo.

Que, la Gerencia de Asesoría Legal, con fecha 05 de Abril del 2018, emite la Carta N° 000009-2018-GAL-MDI, dirigida al señor **SUITO CHANG JAVIER MIGUEL**, indicándole que “En un plazo no mayor de 48 horas, contados a partir del día de la notificación de esta carta, el señor **SUITO CHANG JAVIER MIGUEL**, identificado con DNI N° 07252818, deberá de presentar el poder que le otorgue la **calidad de Representante y de la persona a quien represente (INVERSIONES GENERALES JASU E.I.R.L.)**, de acuerdo a lo establecido en el Artículo N° 113, Requisitos de los Escritos, de la Ley N° 27444.” La Carta señalada fue notificada el 06 de abril del 2018;

Con fecha 10 de abril del 2018, mediante Anexo N° 445-2018, el administrado presenta el registro mercantil de **INVERSIONES GENERALES JASU E.I.R.L.**, así como el registro de Personas Jurídicas en la SUNARP, en donde se da el otorgamiento de poderes a favor de **SUITO CHANG JAVIER MIGUEL**.

Que, la Ordenanza N° 331-2015-MDI, publicada el 02-01-2016, que aprobó el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas – RASA y el Cuadro Único de Infracciones Administrativas – CUIS de la Municipalidad Distrital de Independencia, expresa en el artículo II.- Principios de la Potestad Sancionadora y del Procedimiento Administrativo Sancionador, señala que el ejercicio de la potestad sancionadora y el procedimiento administrativo sancionador de la Municipalidad Distrital de Independencia se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General y la Ordenanza N° 984-MML y sus modificatorias que regula el Régimen Municipal de Aplicación de Sanciones Administrativas derivadas de la función fiscalizadora. La aplicación de los mencionados principios no debe afectar el principio constitucional de autonomía política, económica y administrativa de la cual gozan los gobiernos locales.

Que, el artículo 216° del Texto Unico Ordenado de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General establece que los recursos administrativos son de reconsideración y apelación; los que deben ser interpuestos perentoriamente dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del acto administrativo a impugnar; requisito que cumple el recurso de apelación presentado **con firma de letrado** el 13-03-2018, cuyo cuestionamiento recae sobre la Resolución de Gerencia N° 831-2017-GFCM/MDI emitida por la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal, la misma que fue **notificada el 06-03-2018**; es decir que dicho recurso amerita ser admitido para evaluación.

Al respecto son sujetos de control y sanción municipal las personas naturales, jurídicas entidades públicas e instituciones privadas y en general todo aquel que, por mandato imperativo están obligadas a cumplir la ley y las Normas Municipales dentro de la Jurisdicción del Distrito de Independencia. Las sanciones son de carácter personal, no obstante cuando el cumplimiento de las disposiciones corresponda a un conjunto de personas estas responden en forma solidaria, (...). Asimismo solo podrán ser sancionadas las conductas cuyos elementos constitutivos se adecuen plenamente a las infracciones previstas expresamente en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad Distrital de Independencia.

Que, la Gerencia de Asesoría Legal, mediante informe legal N° 109-2018-GAL/MDI de fecha 16 de abril del año en curso emite opinión legal señalando:

(...)

Sin embargo, a partir de la revisión de los documentos presentados, se ha podido constatar que los mencionados poderes que se otorgan a favor del recurrente, no califican para que sea válido el recurso de APELACIÓN interpuesto en contra Resolución de Gerencia N° 831-2017-GFCM-MDI. Ya que el Poder de Representación Legal debe ser ESPECIFICO, al momento de impugnar un determinado acto administrativo.

12. Que, según el **Artículo N° 53**, representación de personas jurídicas, de la Ley N° 27444 establece que las personas jurídicas pueden intervenir en el procedimiento a través de sus representantes legales, quienes actúan premunidos de los respectivos poderes.



Por lo tanto, al igual que en el caso de representación de personas naturales, las personas jurídicas para acudir a un procedimiento administrativo deben seguir las reglas propias de su régimen jurídico y sus estatutos para ser representados. **ES NECESARIO EN EL ESCRITO DE ACREDITACION HACER MENCION Y ACOMPAÑAR COPIA DE LOS RESPECTIVOS PODERES CON LA HABILITACION ESPECIFICA PARA REPRESENTAR EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS.**

13. Que, el Artículo N° 113, Requisitos de los Escritos, de la Ley 27444 establece que todo escrito que se presenta ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o Carné de Extranjería del administrado, y en su caso, **LA CALIDAD DE REPRESENTANTE Y DE LA PERSONA A QUIEN REPRESENTA.**

Esto quiere decir que, La acreditación en el supuesto de personas jurídicas es más compleja, ya que requiere la **DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE**, aportando la escritura en la que figure la designación de representantes con capacidad suficiente para vincular a la sociedad. Esas facultades de vincular a la sociedad deben estar vigentes para el ejercicio de la acción que se insta.

12. Según lo previsto en el Art. 75° del Código Procesal Civil aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, se especifica:

- "Art. 75.- Se requiere el otorgamiento de facultades especiales para realizar todos los actos de disposición de derechos **sustantivos y para demandar**, reconvenir, contestar demandas y reconveniones, desistirse del proceso y de la reconvenición, allanarse a la pretensión, conciliar, transigir, someter a arbitraje las pretensiones controvertidas en el proceso, sustituir o delegar la representación procesal y para los demás actos que exprese la ley.

El otorgamiento de facultades especiales se rige por el principio de literalidad. **"No se presume la existencia de facultades especiales no contenidas explícitamente".**

13. De lo expuesto líneas arriba se tiene que, no se ha adjuntado al presente recurso de APELACIÓN un **PODER ESPECÍFICO** de representación legal para pasar a formar parte del procedimiento administrativo en mención. Por lo tanto, no se tiene las facultades necesarias para llegar a impugnar la Resolución de Gerencia N° 831-2017-GFCM/MDI.

14. En tal sentido, deberá ser declarado **IMPROCEDENTE** el presente recurso de APELACIÓN interpuesto por **INVERSIONES GENERALES JASU E.I.R.L.**

IV.- Opinión Legal.-

Es Opinión de esta Gerencia que se declare **IMPROCEDENTE** el recurso de APELACIÓN interpuesto por **INVERSIONES GENERALES JASU E.I.R.L.** contra la Resolución de Gerencia N° 831-2017-GFCM-MDI. Por lo que, se resuelve sancionar con el monto de S/. 810.00 Soles. Y; de manera simultánea, ejecutar la medida complementaria, **CLAUSURA TEMPORAL**. De no haberse regularizado la conducta infractora.

Que, teniendo en cuenta que la infracción viene a ser toda acción u omisión que signifique **incumplimiento de las disposiciones legales** que establezcan obligaciones y/o prohibiciones de naturaleza administrativa de competencia municipal, **vigentes al momento de su imposición**, y teniendo presente que el artículo N° 2 inciso 24 de la Constitución Política del Perú determina que **nadie está obligado a hacer lo que la Ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella prohíbe**; por cuanto ha sido meritorio en la evaluación de derecho, así como de conformidad con los argumentos expuestos por el administrado, que concurren razones de hecho y derecho suficiente para variar la decisión;

Finalmente se precisa que esta Administración ha dado cumplimiento a una de las principales garantías reconocidas por la Constitución Política del Estado; como es el respeto al ejercicio del derecho de defensa como expresión del debido proceso o debido procedimiento administrativo conceptuado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 - LPAG, señalando que "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho";



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



Que, este despacho en mérito del inciso 6.2 del artículo 6° de la Ley 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece que puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto, **hace suyo en parte lo analizado y concluido por la Gerencia de Asesoría Legal;**

Que, estando a lo expuesto y de conformidad con las atribuciones delegadas por el Decreto de Alcaldía N° 001-2015-MDI, que establece Delegar al Gerente Municipal las atribuciones y facultades respecto de emitir Resolución en segunda instancia sobre las Apelaciones de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos. Dándose por agotada la vía administrativa; así como en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 39° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades que dispone que las Gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas; así como en aplicación del inciso 106.3 del artículo 106° de la Ley del Procedimiento Administrativo, dispone la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito y contando con el visto de la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal;

SE RESUELVE:

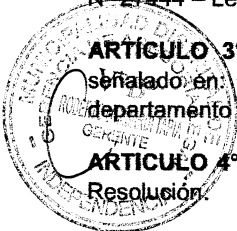
ARTÍCULO 1°.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por **INVERSIONES GENERALES JASU E.I.R.L.**, contra la Resolución de Gerencia N° 831-2017-GFCM/MDI de fecha 29 de diciembre del 2017, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución, **dándose por agotada la vía administrativa.**

ARTÍCULO 2°.-DISPONGASE la devolución del expediente administrativo a la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal, a fin de mantenerse un único expediente conforme se encuentra establecido en el artículo 150° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO 3°.- ENCARGAR, a la Secretaría General la notificación de la presente resolución en el domicilio señalado en: Calle Uno Mz. A, lote 34, Urb. Industrial Panamericana Norte, distrito de Independencia, provincia y departamento de Lima, con la formalidad establecida en la Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO 4°.- ENCARGAR, a la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal el fiel cumplimiento de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DE INDEPENDENCIA
GERENCIA MUNICIPAL

CPCC. RUBÉN RIVERA CHUMBITAZ
GERENTE

CAJENA

SUSANA CASAS
DE LA CRUZ

08638568

02-05-2018

3:18 PM